

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 2012

## RESOLUCIÓN N° 20/2012

VISTO el Expediente C.M. N° 945/2011 PROSEGUR S.A. c/Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 149/2010 dictada por la Municipalidad de la Matanza, Provincia de Buenos Aires; y,

### CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias, en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que presta el servicio de seguridad a diferentes empresas, a través del envío de vigiladores o custodios a los establecimientos de sus clientes, que se hallan localizados en más de la mitad de los municipios de la Provincia de Buenos Aires.

Que alega que la liquidación realizada por el Municipio de La Matanza de la TSH es desacertada e ilegítima, ya que este Fisco consideró únicamente los municipios en donde tenía local habilitado durante los períodos fiscales objeto del ajuste, siendo que se debió practicar la determinación en base a la totalidad de los municipios donde la empresa desarrolló su actividad.

Que de acuerdo con lo establecido por el art. 35 del C.M., sólo se podrá gravar con la tasa entre las jurisdicciones en donde el contribuyente posea la correspondiente habilitación, siempre y cuando exista una ley provincial que habilite el cobro de tributos y, en el caso de la Provincia de Buenos Aires, no existe una norma que exija local habilitado a los efectos del cobro de la Tasa.

Que aporta prueba documental, ofrece prueba informativa y pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, el Director General de Ingresos Públicos de la Municipalidad de La Matanza, informa que la Comuna no ha rebasado el límite de su potestad tributaria, porque no gravó más que el monto total atribuido a la Provincia de Buenos Aires.

Que considera que no surge del texto legal que la normativa a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 35, debe ser una ley dictada por las Provincias; ya que bien podrían ser las dictadas por cada Municipio, por la Provincia a la que pertenece o por la Nación. Entiende, en tal sentido, que la normativa del Municipio de La Matanza es clara, ya que en el artículo 152 de la Ordenanza Fiscal, establece que el hecho imponible de la Tasa se verifica por la inspección de seguridad e higiene en locales comerciales, industriales, oficinas, etc., y remite al tercer párrafo del art. 35 C.M. para la distribución de la base imponible de la TSH en los casos de actividades interjurisdiccionales.

Que refuerza la posición del Municipio la Ley 23548 de Coparticipación Federal, que establece que las tasas se percibirán cuando se preste efectivamente un servicio por parte del Municipio. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la que el Municipio se ajustó, donde se resalta la necesidad de local habilitado para el cobro de la Tasa.

Que respecto a las pruebas aportadas por la actora, la empresa no ha podido demostrar suficientemente ser sujeto pasivo de la TSH o tasas análogas en otros municipios, más allá de los que fueron considerados para el cálculo de distribución de base imponible que aplicara el Municipio de La Matanza.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia consiste en determinar si en el caso, es de aplicación el segundo o el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existe una norma que disponga que la procedencia de la Tasa esté condicionada a que el contribuyente tenga local o establecimiento habilitado dentro del Municipio.

Que, en consecuencia, para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en

cuestión, no es necesario que exista en el mismo un local habilitado o establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo, del artículo 35, del Convenio Multilateral.

Que por ello, la Municipalidad de La Matanza se ha equivocado al encuadrar el caso en el tercer párrafo, del artículo 35, del Convenio Multilateral, al soslayar la consideración de otros Municipios donde el contribuyente realiza actividad, en cuyo caso su pretensión debe limitarse a los ingresos y gastos existentes en su propio ámbito.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma PROSEGUR S.A. contra la Resolución N° 149/2010 de la Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE